

Procedimiento : Especial
Materia : Acción de protección

Recurrente : **José Orlando Fernández Palma**
Rut : 15.529.192-3
Domicilio : Manuel Montt 651, oficina 7, Coronel
Forma de Notificación : joseferpal0@gmail.com

Recurrido 1 : **Diter Alfonso Villarroel Montecinos**
Rut : 10.822.498-3
Domicilio : O'Higgins N°77, piso 7, Concepción
Recurrido 2 : **Christian Arnoldo Alveal Gutiérrez**
Rut : 11.351.205-9
Domicilio : Rosas N° 1264, Santiago

EN LO PRINCIPAL: Deduce acción de protección; **PRIMER OTROSÍ:** Orden de no innovar; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación;

**ILTMA. CORTE DE
APELACIONES DE CONCEPCIÓN**

JOSÉ ORLANDO FERNÁNDEZ PALMA, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, C.I 15.529.192-3, domiciliado en Calle Manuel Montt N° 651, oficina 7, comuna de Coronel, ciudad de Concepción a US. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y según lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y lo previsto en el número 1° del Auto Acordado 94-2015, dictado por la Excm. Corte Suprema, comparezco a nombre, y a favor de **Iván Sánchez Sandoval**, C.I 11.353.578-4; **Luis Cifuentes Mena**, C.I 12.529.458-8; **Jaime Parra Cisternas**, C.I 9.023.057-3; **Eladio Álvarez Retamal**, C.I 10.993.356-2; **Jorge Gómez Torres**, C.I 11.681.613-k; **Víctor Manríquez Supper**, C.I 12.302.837-6; **Richard Faúndez Pinto**, C.I 12.530.340-4; **Lilian Andrade Cartes**, C.I 12.303.415-5; **Fredy Esparza Yáñez**, C.I 12.708.430-0; **Ulises Orellana Velásquez**, C.I 13.511.708-0; **Gabriel Peña Villagrán**, C.I 12.696.859-k; **Pedro Romero Paz**, C.I 13.512.940-2; **Marcos Manríquez Supper**, C.I 13.958.818-5; **Maykel Venegas Parra**, C.I 10.925.839-3; **Julio Solis San Martín**, C.I 13.146.700-1; **Jacqueline Medina Castro**, C.I

13.108.529-K; **Luis Torres Neira**, C.I 13.512.293-9; **Orlando Zapata González**, C.I 13.513.377-9; **Juan Munizaga Delgado**, C.I 13.121.531-2; **Juan Vera Arévalo**, C.I 12.005.109-1; **Gonzalo Sanhueza López**, C.I 14.212.688-5; **Rodrigo Yévenes Cid**, C.I 13.810.063-4; **Rodrigo Hermosilla Rivera**, C.I 15.187.916-0; **Bernardo Beltrán Muñoz**, C.I 13.630.915-3; **Adrián Garcés Placencia**, C.I 12.139.176-7; **Miguel Almuna Molina**, C.I 13.957.924-0; **Héctor Monsalves Román**, C.I 15.192.499-9; **Roger Gallardo Salazar**, C.I 13.511.340-9; **Alexis Carrasco Saravia**, C.I 10.779.991-5; **Juan Sagredo Agurto**, C.I 14.214.480-8; **Sergio Martínez Mora**, C.I 15.222.536-9; **Milton Medina Lara**, C.I 15.165.048-1; **Hernán Retamal González**, C.I 14.054.807-3; **Luis Toledo Parizot**, C.I 15.188.177-7; **Felipe Migueles Castillo**, C.I 15.954.667-5; **Rodrigo Escobar Carrasco**, C.I 14.580.324-1; **Elton Calderón Landaur**, C.I 14.214.718-1; **Alexis Robles Castillo**, C.I 16.503.947-5; **Fabian Fuentes Salazar**, C.I 14.214.400-k; **Gisela Silva Manríquez**, C.I 15.529.081-1; **Giselle Vargas Torres**, C.I 13.958.271-3; **Jaime Pérez Carilao**, C.I 16.152.784-k; **Manuel Poblete Guzmán**, C.I 16.157.270-5; **Cristian Rodríguez Cerna**, C.I 15.185.779-5; **Daniel Soto Quezada**, C.I 16.689.772-6; **Yessica Núñez Muñoz**, C.I 15.211.409-5; **Adrián Mesa Pincheira**, C.I 14.213.554-k; **Nilse Rivera Avilés**, C.I 16.347.839-0; **Catherine Cáceres Cifuentes**, C.I 14.213.617-1; **Ricardo Alarcón González**, C.I 15.188.525-k; **Richard Gatica Valenzuela**, C.I 16.530.677-5; **Darwin Palma Landaur**, C.I 15.192.695-9; **Samuel Cabrera Sarabia**, C.I 15.530.152-k; **Rafael Nova Pilco**, C.I 16.764.289-6; **Yerson Sepúlveda Spuler**, C.I 17.445.330-6; **Edson Soto Bravo**, C.I 16.901.440-k; **Leslie Fierro Infante**, C.I 16.348.598-2; **Diego Andrade Andrade**, C.I 17.861.925-k; **Pascual Conejeros Toloza**, C.I 17.000.161-3; **Julio Ayala Paillan**, C.I 17.897.471-8; **Diego Gajardo Ogalde**, C.I 17.862.240-4; **Alexis Soto Cruces**, C.I 17.862.616-7; **John Flores Arriagada**, C.I 16.999.978-3; **Víctor Rodríguez Flores**, C.I 16.348.330-0; **Sebastián Cancino Velásquez**, C.I 18.135.650-2; **Jonatan Ulloa Ramírez**, C.I 17.247.258-3; **Wladimir Salamanca Salinas**, C.I 17.710.309-8; **Daniel Vega Carrasco**, C.I 16.766.521-7; **Marco Morales Córdova**, C.I 16.905.335-9; **Cristóbal Torres Inostroza**, C.I 17.320.797-2; **Camila Vásquez Carrillo**, C.I 18.812.765-7; **Luis Suazo Suazo**, C.I 18.135.749-5; **José Rojas Chamorro**, C.I 17.640.597-k; **Melanio Santos Vilugrón**, C.I 17.710.136-2; **Jonatan Flores Friz**, C.I 16.931.008-4; **Sebastián Osses Quezada**, C.I 18.617.064-4; **Iván Caullan Parra**, C.I 19.297.410-0; **Luciano Coloma Carrasco**, C.I 18.690.584-9; **José Arrain Pérez**, C.I 18.500.639-5; **Andrés Lonconao Riffo**, C.I 19.297.551-4; **Carlos Salazar Tobosque**, C.I 17.044.386-1; **Alfonso Carrillo Zagal**, C.I 19.296.984-0; **Diego Gómez Lagos**, C.I

19.677.501-3; **Nicolas Moreno Leal**, C.I 18.433.519-0; **Oscar Monsalvez Pino**, C.I 18.137.600-7; **Arian Solar Obreque**, C.I 17.401.664-K, todos funcionarios de Gendarmería de Chile y con domicilio laboral en calle Manuel Montt 925 de la comuna de Coronel, (Cárcel de Coronel), y en contra de **Diter Alfonso Villarroel Montecinos**, director regional de Gendarmería de Chile, región del Biobío, C.I 10.822.498-3, domiciliado en calle O'Higgins N°77, pisos 6 y 7, edificio futuro center, comuna de Concepción, y **Christian Arnoldo Alveal Gutiérrez**, director nacional de Gendarmería de Chile, C.I 11.351.205-9, domiciliado en calle Rosas N° 1264, comuna de Santiago, Región metropolitana, o quienes los subroguen legalmente, lo anterior basado en los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

LOS HECHOS

Que, es un hecho público y notorio la pandemia de Covid-19 que nos afecta como país, que comenzó el 01 de diciembre de 2019, en la ciudad de Wuhan China, y que actualmente se encuentra en casi todo el mundo. En ese sentido la Organización Mundial de la Salud (OMS) con fecha 30 de enero de 2020 declaró la existencia de un riesgo de la salud pública de interés internacional, bajo las regulaciones del Reglamento Sanitario Internacional, declarándose posteriormente con fecha 11 de marzo de 2020, que la enfermedad se consideraba ya una pandemia por la alta cantidad de personas infectadas (118.000) y muertes (4.291) que había causado hasta ese momento alrededor del mundo.

En nuestro país, la primera persona infectada con este virus se reportó en la ciudad de Talca, el pasado 03 de marzo del presente año, fecha desde la cual ha ido en violento aumento el número de infectados, alcanzando a la fecha de la presentación de esta acción Constitucional un total de 8.807 casos confirmados.

El Colegio Médico de Chile en voz de sus máximas autoridades, Dra. Izkia Siches y Dr. Patricio Meza, han insistido que hay que adoptar medidas extremas para combatir esta pandemia, o de lo contrario morirán muchos chilenos, a este respecto señalaron “Hemos presentado los antecedentes que tenemos como Colmed para transmitir la relevancia de tomar medida en torno al diagnóstico, a informar a la ciudadanía y en poder avanzar en un **cierre progresivo de las ciudades**, especialmente conociendo la realidad de los países europeos”.

Asimismo, la presidenta de Colmed, Izkia Siches, ha insistido en su llamado para que el Ejecutivo decrete cuarentena nacional por Coronavirus, en su cuenta de twitter el 17 de marzo reciente, dirigiéndose directamente a

Piñera señaló “Presidente @sebastianpinera desde @colmedchile reiteramos la solicitud de cerrar funcionamiento de regiones afectada por #COVID19 sólo manteniendo servicios de primera necesidad. Todas las medidas que hoy parecen exageradas mañana serán insuficientes #CuarentenaNacional”.

Finalmente, la presidenta del Colegio médico de Chile reiteró su llamado a la ciudadanía a evitar aglomeraciones, y pidió que "los que no tengan que salir, por favor quédense en su casa, tomen las medidas de precaución, es un trabajo entre todos".

Que, en lo concerniente a la región del Biobío señalar, que el día martes 24 de marzo del presente año, el Ministro de Salud Jaime Mañalich realizó un nuevo balance del coronavirus en el país, confirmando 922 contagiados e implementando una serie de medidas a nivel regional, entre estas nuevas acciones está el decreto de cordón sanitario en la comuna de San Pedro de la Paz, en la Región del Biobío, a partir de las 12:00 hrs. del miércoles 25 de marzo del año en curso, fecha desde la cual la comuna de San Pedro de la Paz entró en un régimen estricto de cordón sanitario, **“nadie entra y nadie sale”**, medida que fue anunciada por el Ministro de Salud, hecho que también es público y notorio, y que se mantiene plenamente vigente hasta la fecha de presentación de esta acción Constitucional.

De esta manera, San Pedro de la Paz se convirtió en una comuna con alto riesgo de difusión de la enfermedad con 36 casos confirmados hasta el 25 de marzo del año en curso, y que hasta el 4 de abril esta cifra aumentó a 61 casos.

Que, las razones que motivaron la decisión de decretar este cordón sanitario obedece a un nuevo brote de Covid-19 detectado en el sector de Boca Sur, donde se realizó un culto evangélico en la iglesia “Del Nazareno” en que asistió una mujer de 63 años, que dio positivo al examen del Covid-19.

El seremi de Salud regional, Héctor Muñoz, señaló que “se mantienen 25 personas hospitalizadas por Covid-19 residentes de la región del Biobío, 10 graves. Existen otros 15 pacientes hospitalizados, pero con residencia en otras regiones del país”.

Señala que, en cuanto al detalle por comunas, **la que presenta más contagios es la comuna de Concepción con 105 casos**, y Hualpén con 98, junto con San Pedro de la Paz con 82 casos.

Dicho lo anterior, con fecha 15 de abril del presente año, mientras los funcionarios en favor de los cuales se recurre, realizaban sus labores rutinarias al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coronel,

(CCP de Coronel), en la formación de la mañana, siendo alrededor de las 08:20 hrs., según se acreditará, se constituye en esta unidad penal el director regional de Gendarmería de Chile, Coronel Diter Villarroel Montecinos ya individualizado, con la finalidad de dar a conocer y notificar de manera verbal a los funcionarios a favor de los cuales se recurre, que por motivos institucionales, y por la contingencia del Covid-19, se cierra la cárcel de Coronel, en la cual estos funcionarios se desempeñan hace muchos años, incluso algunos que han trabajado en este penal desde los inicios de sus carreras, además este director les informa que serán trasladados inmediatamente de lugar de trabajo a la unidad penal C.P de Concepción (El manzano), unidad que se implementará para albergar a internos crónicos y en estado de riesgo de todo el país, situación que obviamente provocó en el personal un profundo pesar, toda vez que no se esperaban una noticia de esta naturaleza, y menos en plena emergencia sanitaria, ya que ahora más que nunca necesitan estar cerca de su entorno familiar tal como las mismas autoridades sanitarias lo han indicado.

Que, se ejerce la presente acción cautelar, toda vez que el actuar de la autoridad institucional es irresponsable, arbitrario e ilegal, ya que se está privando a estos funcionarios de estar cerca de sus familias, ya que con este traslado y cambio de localidad, existirá un desarraigo de sus respectivos núcleos familiares, además esta medida traerá consigo, mucho más riesgo de contagio de este mortal virus, puesto que los funcionarios tendrán que salir todos los días de la comuna de Coronel, para llegar a Concepción, que considerando el alto atochamiento que se produce en la comuna de San Pedro de la Paz por las mañanas, y por el cordón sanitario hoy vigente, tendrán que levantarse por lo menos a las 05:00 hrs. de la madrugada, dos horas antes de lo que están acostumbrados habitualmente, así, el cambio de estas condiciones laborales importaría una vulneración flagrante de sus derechos fundamentales que más adelante se detallarán.

La notificación por parte del coronel Villarroel solamente se materializa de manera verbal y sin ningún tipo de formalidad, y obviamente no argumentando de manera alguna la motivación del cierre de la unidad penal y traslado inmediato del personal a la comuna de Concepción donde se centra la mayor cantidad de contagiados por la pandemia del Covid-19 en la región, de manera irresponsable, no importando absolutamente a los recurridos la salud de los funcionarios que allí trabajan y a favor de los cuales se recurre, ni tampoco el bienestar de las familias de estos empleados públicos.

Señalar, que el cierre del CCP de Coronel es un hecho conocido de los funcionarios que trabajan allí, toda vez que es una decisión de la autoridad

que se viene trabajando hace tiempo, con todo, no se explica la razón lógica, motivación ni fundamento, para llevar a cabo esta medida en plena emergencia sanitaria, siendo esta una decisión apresurada, totalmente temeraria y carente de razón. Estimamos que no es la oportunidad, ni el momento adecuado para cerrar esta unidad penal, ya que los únicos perjudicados con este actuar arbitrario por parte de los recurridos, son los funcionarios que trabajan en esta cárcel, puesto que todos ellos residen en la comuna de Coronel, comuna que por el pronto actuar de su administración alcaldicia tienen muy bajos índices de contagio del Covid-19, situación que obviamente se verá absolutamente trastocada al trasladar a Concepción a 115 funcionarios, que en estos momentos están en cuarentena parcial, saliendo de sus casas solo para lo estrictamente necesario y, para cumplir con sus funciones por turnos de 7x7 en la unidad penal antes señalada.

Así las cosas, no se entiende cual es el verdadero motivo para cerrar hoy la cárcel de Coronel, sin esperar que los niveles de contagio y brotes disminuyan de alguna manera, y evitar el canal de contagio desde la comuna de Concepción que lidera los casos de Covid-19 hacia la comuna de Coronel.

EL DERECHO

I. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

El Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, establece que el plazo para interponerlo es de 30 días desde que ha ocurrido el acto u omisión ilegal o arbitrario que se reclama, desde que se toma conocimiento, o desde que produzca sus efectos; en este caso, los hechos que dan lugar a la presente acción de protección se inician con la notificación verbal del director regional de Gendarmería de Chile don Diter Villarroel el día 15 de abril del presente año, oportunidad en la cual se le comunica a los funcionarios en favor de los cuales se recurre que se cerrará la cárcel que por años fue su fuente laboral, y no conforme con eso que se trasladaría a todo el personal a la comuna de Concepción.

II. ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD

Que, como lo han expresado numerosas sentencias, es requisito indispensable para la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones o efectos como los que se han mencionado en este libelo.

Según la Jurisprudencia, “la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna contra la lógica y la recta razón”, supuestos que calzan a la perfección con los hechos que se denuncian.

La “arbitrariedad” es la negación del derecho en materia administrativa, haciéndose equivalente a “ilegalidad”, a “no adecuado a la legalidad”.

El constitucionalista José Luis Cea Egaña señala que la arbitrariedad es aquello “contrario a la justicia, injusto, irracional, prejuiciado, guiado o movido por el capricho o la inquina, el favoritismo o la odiosidad, todo en desmedro del valor y la equidad”. En tal contexto, cabe afirmar que, en el presente caso, el actuar de los recurridos es efectivamente arbitrario, tal como se ha señalado, porque es contrario a la razón, afectando con ello las garantías de las personas.

Sin perjuicio de la arbitrariedad por la que se recurre, también existen claros visos de ilegalidad. En efecto, en Derecho Administrativo la violación de la ley corresponde:

1. ° La violación propiamente dicha, es decir, la contradicción neta, el desconocimiento directo de la ley;
2. ° La falsa aplicación de la ley o su falsa interpretación, es decir, el error de derecho;
3. ° Falta de base legal, es decir, haber fundado la decisión atacada sobre un hecho o un motivo que no podía legalmente justificarse o sobre un motivo falso y por consiguiente sin eficacia jurídica;

Sobre la materia, la Jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia ha señalado que “un acto es ilegal cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse, o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley”.

Es dable señalar que, la totalidad de los funcionarios a favor de los cuales se recurre de protección, tienen su residencia habitual en Coronel, prestando servicios a Gendarmería de Chile en esa misma comuna. Lo anterior es de relevancia y completamente oponible para los recurridos de autos, toda vez que el artículo 74 del DFL 29, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, señala en el inciso primero, que: **“Cuando la destinación implique un cambio de su residencia habitual, deberá notificarse al funcionario con**

treinta días de anticipación, a lo menos, de la fecha en que deba asumir sus nuevas labores”. Sin embargo, a los funcionarios ya individualizados se les notificó de manera verbal su traslado al CP de Concepción con fecha 15 de abril del presente año, debiendo presentarse los primeros funcionarios este lunes próximo 20 de abril, con lo que en la especie se vulneró por los recurridos la citada norma, incurriendo estos en una abierta ilegalidad, toda vez que no se le notificó la nueva destinación a los funcionarios ya individualizados con la anticipación de a lo menos 30 días que exige la Ley, infringiendo los recurridos norma expresa del Estatuto Administrativo.

Ssa. Ilustrísima podrá apreciar que en el caso de marras no hubo resolución o acto administrativo alguno, que es la forma legal en que los órganos del estado deben manifestar su voluntad, en el cual se debe expresar la motivación de la decisión, infringiendo también con este actuar norma expresa del artículo 3 de la Ley 19.880 que fija las Bases de los Procedimientos Administrativos, señalando que: se entiende por acto administrativo *“Las decisiones escritas que adopte la Administración”*.

Además de infringir el principio de escrituración, principio rector en el derecho administrativo, consagrado en el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, el cual versa: *“El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia”*

Como podemos apreciar, no existe acto administrativo, ni tampoco comunicación por medios electrónicos, sólo se le indicó al personal de manera verbal la decisión de cerrar la cárcel de Coronel, y posterior traslado masivo de todo el personal que allí labora hacia la comuna de Concepción, medida ordenada por el director nacional de Gendarmería de Chile.

El actuar de los recurridos, fuera de ser irresponsable, es a todas luces ilegal y arbitrario o, a lo menos ilegal o, a lo menos arbitrario, puesto que con tal conducta se conculcan derechos fundamentales de los funcionarios en favor de los cuales se recurre, derechos de aquellos que, cuando son agraviados, el artículo 20 de la Constitución Política de la República autoriza impetrar acción constitucional de protección, para solicitar que se reestablezca el imperio de estos derechos, los cuales se detallarán más adelante.

Que, en armonía a lo anterior, la autoridad decidió unilateralmente junto al cierre de la unidad penal materia de la presente acción, trasladar a estos funcionarios, desde una comuna en la cual existe un mínimo de contagiados a otra comuna que lidera los contagios en la región, ¿Cuál será

el razonamiento o motivación?, prima fase, dicha medida nos parece totalmente innecesaria, irresponsable, temeraria e inoportuna por parte de la autoridad institucional.

Como se acreditará las dependencias del CP Concepción, ya sean baños, duchas, casino, y dormitorios, no reúnen las condiciones mínimas de salubridad, además de no ser suficiente la infraestructura para albergar a los funcionarios que llegarán de la comuna de Coronel, existiendo un peligro inminente de contagio por los niveles de hacinamiento que se producirán, hecho que se quiere evitar con esta acción, por lo menos hasta que disminuyan los contagios en la comuna de Concepción.

Dicho lo anterior, cabe señalar que sabiendo los riesgos que conlleva trasladar de manera masiva a 275 personas, de los cuales 115 son funcionarios de Gendarmería de Chile a la comuna de Concepción, haciendo caso omiso al estado de catástrofe y a las instrucciones de la autoridad sanitaria y, pese a lo que reiteradamente ha solicitado el Colegio Médico y lo expresado por la OMS, a fin de guardar todas las providencias para impedir la propagación de este mortal virus, en definitiva dicha organización aconseja evitar la aglomeración de la población y mantener la cuarentena en los países de riesgo, lo anterior a fin de evitar el contagio del Covid-19 y que en definitiva ponga en peligro la vida y la salud de las personas.

Dicho esto, inexplicablemente la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile en un actuar imprudente, e irresponsable está ordenando el cierre de la cárcel de Coronel, e inmediato traslado de todo el personal que trabaja en este penal, exponiendo a 115 funcionarios y 160 internos, personas que en su totalidad tienen residencia permanente en la comuna de Coronel, y desde luego a los familiares de dichas personas, vínculos que se verán perjudicados absolutamente.

Al ser destinados los recurrentes a cumplir funciones en la Unidad CP de Concepción, sin mantenerle las funciones en la cárcel de Coronel, se vulneró por los recurridos lo prescrito en el artículo 73 de la ley 18.834, toda vez que la destinación siempre debe implicar prestar servicios en cualquiera localidad, en un empleo de la misma institución y jerarquía, lo cual tampoco ocurre en la especie, toda vez que, los funcionarios a favor de los cuales se recurre se les destinó para que realicen funciones en el CP Concepción, sin señalarles ninguna función específica que deben realizar en tal lugar. Tampoco se les indica que mantendrán las funciones que desempeñaban en el CCP de Coronel, lo cual es palmario de la sola lectura de los hechos que se describen en que se notifica verbalmente el cierre del penal antes señalado y el traslado inmediato de su personal a Concepción.

Al no existir acto administrativo, en la especie, falta motivación del acto, vulnerando lo prescrito en el artículo 8 de la Constitución Política de la República en relación a la ley 19.880 y demás normativa aplicable.

En concreto, con esta medida de cambio de unidad notificada verbalmente a los funcionarios ya individualizados, también se les cambia de sistema de trabajo, toda vez que no se les ha capacitado para trabajar con población penal de alto riesgo con otras metodologías de trabajo, programas de intervenciones a la población penal, lo anterior totalmente distinto a las labores que vienen prestando en su respectiva unidad penal.

Por otro lado, en armonía, precisamente, con el principio de la motivación del acto administrativo, según fluye de lo regulado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República y demás normativa aplicable en relación a este punto, no escapará al elevado criterio de Ssa., Ilustrísima que no existe acto administrativo alguno, ni menos motivación para destinar a estos funcionarios de un establecimiento penal a otro, menos en plena emergencia sanitaria, donde se corre un inminente peligro de contagio por Covid-19, poniendo en riesgo la salud de 115 funcionarios de Gendarmería de Chile, aun cuando estemos frente a un sistema jerarquizado, disciplinado y obediente, el traslado masivo de estos funcionarios debió materializarse a través de un acto administrativo, el cual debe ser, en los hechos y jurídicamente, MOTIVADO, lo cual no ocurre en la especie, deviniendo de un modo palmario en caprichoso, lo cual constituye a todas luces un abuso de la autoridad.

A mayor abundamiento, con la conducta descrita los recurridos, además, vulneran lo prescrito en el artículo 89°, de la ley 18.834, de un modo también ilegal y arbitrario, ya que tal norma prescribe que “todo funcionario tendrá derecho de gozar de estabilidad laboral en el empleo”. Sin embargo, con su conducta los recurridos al quebrantar tal norma en relación a lo ya argumentado, no les ha otorgado a los funcionarios afectados un trato equitativo en su carrera funcionaria, y menos les han otorgado un trato justo, por el contrario, han desplegado una conducta evidentemente discriminatoria que les deja en desventaja respecto a sus demás colegas y/o funcionarios de Gendarmería que trabajan en el CIP-CRC de Coronel, establecimiento dependiente de Sename, en el cual existe un destacamento también de funcionarios de Gendarmería de Chile, funcionarios que seguirán estando con sus familias en Coronel, razón por la cual estimamos que en el evento que se cierre la cárcel de Coronel se puedan destinar a los funcionarios a favor de los cuales se recurre, al establecimiento antes señalado, el cual se encuentra emplazado en la periferia de esta comuna, lo

anterior para evitar un mal mayor y poner en riesgo la integridad física y psíquica de estos funcionarios.

III. VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Los recurridos, como administradores de un órgano del Estado, deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, así como también a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, (arts. 5° inciso segundo, y 6° de la CPR), sin embargo, con el actuar arbitrario e ilegal por parte de los recurridos se están privando, perturbando, y amenazando los siguientes derechos:

1° El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”.

Artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República

Respecto de esta garantía, referida al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, cabe señalarse que la protección a la vida en nuestra Carta Magna es coincidente con lo establecido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el cual en su artículo 6.1 reza “*El Derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente*”. Por su parte, el derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta, el ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; la integridad física se refiere al cuidado de todas las partes y tejidos del cuerpo para mantener una buena salud, la integridad psíquica, es la conservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

Cabe señalar, que el actuar ilegal y arbitrario por parte de los recurridos, consistente en ordenar el cierre de la cárcel de Coronel, y traslado inmediato de 275 personas a otra comuna con altos índices de contagios por Covid-19, no dando cumplimiento a la autoridad sanitaria, esto es impedir el masivo contagio de una enfermedad que es una pandemia, lo cual sin duda ha implicado una amenaza a esta garantía constitucional.

Los actos administrativos deben ser motivados, fundados y justificados, así como la abstención de tomar ciertas medidas. Se desconoce hasta la fecha de esta presentación los verdaderos motivos de decretar de manera urgente el cierre del CCP de Coronel y ordenar el inmediato traslado de todo su personal al “Manzano de Concepción” en plena emergencia sanitaria, donde los riesgos de contagio son muy altos, y que además se

generará un tremendo desequilibrio en las familias de los funcionarios y de los internos de la Unidad penal de Coronel, ¿por qué no esperar que esta pandemia termine para cerrar la unidad penal? Si los motivos que justificaron el cierre de esta unidad penal son anteriores a la emergencia sanitaria que vivimos. Cada uno de los funcionarios está totalmente consciente que tendrá que ir a trabajar a Concepción en algún momento porque este cierre se viene anunciando hace tiempo, pero se está materializando en el peor momento, por los motivos antes expresados.

El artículo 20 de la Constitución Política de la República protege a quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías. Dentro de este marco de protección jurisdiccional se encuentra el derecho a la vida, entendiendo que la vida humana es el presupuesto necesario de todos los demás derechos fundamentales, sin el cual estos últimos no podrían gozarse ni ejercerse y por lo tanto, constituye el derecho supremo respecto del cual no se permite suspensión alguna.

En este marco de protección indubitada que otorga nuestra Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, es preciso definir qué obligaciones específicas tiene el Estado respecto del derecho a la vida, considerando las especiales circunstancias que experimenta el país, y en particular, los recorridos, frente a la amenaza que significa el Covid-19, virus catalogado como Pandemia por la Organización Mundial de la Salud, y cuyas gravísimas consecuencias son de público conocimiento.

De acuerdo con lo señalado, para garantizar el derecho a la vida, el Estado de Chile está obligado a establecer medidas de carácter preventivo que eviten las catastróficas consecuencias de esta pandemia, toda vez que la vida “puede ser afectada no solamente por su lesión sino también por su amenaza, siendo exigible, una actuación del Estado antes de que se produzca la lesión del derecho fundamental, obligación que los recorridos están vulnerando con este actuar.

Asimismo, para evitar la pérdida de vidas humanas, el Estado está obligado a tomar medidas positivas, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no solo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana”.

En este sentido, los recurridos más allá de ordenar actuaciones sin sentido lógico, deben tomar medidas concretas para evitar el contagio, resguardar la vida de sus propios funcionarios y el avance de la enfermedad a la población penal, deberes que sin duda van en sentido opuesto a las medidas que se están tomando por la dirección nacional y regional de Gendarmería de Chile.

El razonamiento señalado es consistente con la interpretación que realiza el Comité de Derechos Civiles y Políticos respecto del derecho a la vida (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos): *“La obligación de los Estados parte de respetar y garantizar el derecho a la vida resulta extensible a los supuestos razonablemente previsibles de amenazas y situaciones de peligro para la vida que puedan ocasionar muertes.”* Y asimismo se hace énfasis en un deber especial de protección de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, al señalar que *“El deber de proteger el derecho a la vida requiere que los Estados parte adopten medidas especiales de protección destinadas a las personas en situaciones de vulnerabilidad cuya vida corra un riesgo particular debido a amenazas concretas o a patrones de violencia preexistentes”*

2° El derecho a la protección de la salud

Artículo 19 N° 9 de la Constitución Política de la República

El estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud.

El derecho a la protección de la salud, que forma parte de los derechos sociales, llamados también derechos de prestación, son tales y no simples declamaciones o meras expectativas, cuya materialización efectiva quede suspendida hasta que las disponibilidades presupuestarias del Estado puedan llevarlos a la práctica. Que, si bien la doctrina y jurisprudencia comparadas han señalado que los derechos sociales requieren la concretización legal de su contenido, también han realzado que la Constitución establece, en relación con ellos, un núcleo esencial, indisponible por el legislador.

En esa línea, los propios tribunales superiores de justicia han enfatizado que el derecho a la protección de la salud, en cuanto derecho social, se halla sustancialmente ligado a otros atributos esenciales, como verbi gratia, el derecho a la vida y a la integridad tanto física como psíquica, todos los cuales deben ser tutelados y promovidos para infundir legitimidad al ordenamiento.

En este orden de ideas el Estado y sus organismos deben velar, como se los exige la Constitución, por la vida de las personas. Lo hace directamente a través de su poder público para cautelarlas de acciones de terceros y reconoce el derecho a la protección de la salud conforme al artículo 19, N° 9, con el objeto de que, en caso de enfermedades, se preserven sus vidas.

Los recurridos frente al Covid-19, en vez de implementar medidas para el bien común de todos los funcionarios en la prevención y protección de la vida y la salud, ordenaron el cierre inmediato del CCP de Coronel, y con ello el traslado de 115 funcionarios a la comuna de Concepción, y 160 internos a otras unidades penales.

3° El derecho de propiedad

Artículo 19 N° 24 El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

Dicha ilegalidad y arbitrariedad o, al menos ilegalidad, o, al menos arbitrariedad, de la que han sido objeto los funcionarios ya individualizados, importa afectar, además directamente el derecho de propiedad, protegido por el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, desde que la medida aplicada por los recurridos, en cuya virtud se traslada intempestivamente a estos funcionarios desde Coronel a Concepción en plena crisis sanitaria, donde esta última comuna lidera el número de contagios por Covid-19, les priva, o, a lo menos, les perturba o, a lo menos, les amenaza en su patrimonio, toda vez que de continuar tal medida, le significará una disminución concreta y efectiva en el patrimonio de los recurrentes, al ver cambiado abruptamente sus condiciones laborales, lo cual no sólo incidirá en tener que soportar una injustificada carga derivada de una decisión arbitraria e injusta, a pesar de todos los protocolos existentes y que latamente se han expresado, en cuanto a proteger la vida y la salud de las personas,

Además, los hechos descritos constituyen una doble vulneración por parte de los recurridos del derecho de propiedad, toda vez que los derechos nacidos de la relación estatutaria que liga a los funcionarios con la administración del Estado, no pueden ser alterados en forma unilateral por funcionario público alguno, ni aún por un superior jerárquico ni tampoco por los recurridos en particular, por así prescribirlo el artículo 1545 del Código Civil en relación a la ley 18.834, por lo que también, y nuevamente, se le vulnera a los funcionarios afectados la garantía de la igualdad ante la ley, contenida en el N°2 del artículo 19 de la Constitución Política. Para estos efectos debe tenerse presente, insistimos, que el contrato administrativo,

cualquiera sea su naturaleza, incluso el que liga a los recurrentes con Gendarmería de Chile, al igual que todos los contratos, debe ceñirse a la norma del artículo 1545 del Código Civil y, por tanto, habiendo sido legalmente celebrado, constituye una ley para los contratantes y no puede ser invalidado, y en este caso modificado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En la especie, claramente con la destinación de los funcionarios afectados al CP Concepción, se les priva o a lo menos se les perturba o a lo menos se les amenaza en su patrimonio, según se argumentó, pero adicionalmente porque, como dijimos, se verán mermados los ingresos líquidos mensuales de los recurrentes, toda vez que con la destinación indicada, estos funcionarios tendrán que incurrir en gastos como por ejemplo pasajes, arriendos, en estos funcionarios existen también funcionarias que tendrán que contratar personas para que cuiden de sus hijos, ya que estarán más horas fuera de sus casas, lo que claramente irá en directo perjuicio del patrimonio de los recurrentes.

Todo lo anterior, no sólo significa una clara y patente violación de los derechos constitucionales de los funcionarios ya señalados, sino también es una demostración evidente de la alteración de una situación jurídica por vías de hechos, los que no sólo son imprudentes e irresponsables, sino que, sobre todo, completamente al margen del ordenamiento jurídico.

IV. PETICIONES CONCRETAS

Se disponga que el director nacional de Gendarmería de Chile, don Christian Arnoldo Alveal Gutiérrez y el director regional de Gendarmería de Chile, Región del Biobío don Diter Alfonso Villarroel Montecinos o quienes los subroguen legalmente, deje sin efecto, revoque o anule la decisión de cerrar el CCP de Coronel, hasta que esta pandemia sea controlada totalmente, y sobre todo se deje sin efecto el traslado masivo de los recurrentes al CP de Concepción. En subsidio, Se disponga que el director nacional de Gendarmería de Chile, don Christian Arnoldo Alveal Gutiérrez y el director regional de Gendarmería de Chile, Región del Biobío don Diter Alfonso Villarroel Montecinos o quienes los subroguen legalmente trasladen a los recurrentes al CIP-CRC de Coronel con el objeto de proteger la salud de estos.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, lo prescrito en los artículos 19 números 1, 9 y 24 y artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, DFL 29 que fija texto de la Ley 18.834, y la Ley 19.880, y demás normativa aplicable, Ruego a SSAI tener por deducido Recurso de Protección en favor de los funcionarios de Gendarmería

de Chile ya individualizados, y en contra de **Diter Alfonso Villarroel Montecinos**, director regional de Gendarmería de Chile, región del Biobío, y **Christian Arnoldo Alveal Gutiérrez**, director nacional de Gendarmería de Chile, o quienes los subroguen legalmente, ambos ya individualizados, sin perjuicio de otra autoridad o institución que resulte responsable de la conducta que denunciarnos, someterlo a tramitación, acogerlo en todas sus partes, ordenando, en consecuencia, lo siguiente:

1) Que, se restablezca el imperio de los derechos amagados por parte de los recurridos de autos, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de los recurrentes, el derecho a la protección de la salud, y el derecho de propiedad, y en definitiva se ordene dejar sin efecto, anular o revocar, sin perjuicio de la expresión que Ssa., lltma. utilice, la decisión de don **Diter Alfonso Villarroel Montecinos**, director regional de Gendarmería de Chile, región del Biobío, y **Christian Arnoldo Alveal Gutiérrez**, director nacional de Gendarmería de Chile, de cerrar el CCP de Coronel, hasta que esta pandemia sea controlada totalmente, puesto que esta decisión es ilegal y arbitraria o, al menos ilegal, o, al menos arbitraria, de la que han sido objeto los funcionarios ya individualizados, decisión además, intempestiva e irresponsable considerando la cantidad de contagios por Covid-19 que se han registrado en la comuna de Concepción.

2) Se deje sin efecto el traslado masivo de los recurrentes al CP de Concepción decretado por los recurridos don **Diter Alfonso Villarroel Montecinos**, director regional de Gendarmería de Chile, región del Biobío, y **Christian Arnoldo Alveal Gutiérrez**, director nacional de Gendarmería de Chile hasta que esta pandemia sea controlada totalmente, puesto que esta decisión es ilegal y arbitraria o, al menos ilegal, o, al menos arbitraria, de la que han sido objeto los funcionarios ya individualizados, decisión además, intempestiva e irresponsable considerando la cantidad de contagios por Covid-19 que se han registrado en la comuna de Concepción.

3) En subsidio, se ordene a los recurridos don **Diter Alfonso Villarroel Montecinos**, director regional de Gendarmería de Chile, región del Biobío, y **Christian Arnoldo Alveal Gutiérrez**, director nacional de Gendarmería de Chile, a fin que implementen la infraestructura necesaria, y trasladen a los recurrentes al CIP-CRC de Coronel unidad especial que se encuentra emplazada en la comuna de Coronel, con el objeto de evitar el tránsito masivo de 115 funcionarios desde Coronel a la comuna de Concepción, comuna que lidera en el número de contagiados en la Región del Biobío, lo anterior para proteger la salud de los recurrentes, la de sus familias y por qué no decirlo la comuna de Coronel en su conjunto, la cual registra muy pocos contagiados.

4) Todo lo anterior, con costas, por forzar a esta parte a recurrir.

PRIMER OTROSI: Solicito a Ssa.I. que, con el objeto de proteger la salud de los funcionarios recurrentes por los argumentos ya esgrimidos, dicte Orden de no innovar ordenando a los recurridos suspender los efectos de la decisión adoptada por estos mientras se ventila la presente acción Constitucional, en orden a cerrar el funcionamiento de la cárcel de Coronel, e inmediato traslado de los funcionarios recurrentes, toda vez que al no suspender estos efectos se haría imposible ejecutar una eventual sentencia favorable, sería imposible por ejemplo reabrir el CCP de Coronel, y con ello redestinar al personal a su respectiva unidad, lo anterior significaría que esta acción no tendría ningún sentido, toda vez que mientras se tramita la presente acción los funcionarios se encontrarían ya expuesto al Covid-19 trabajando en la comuna de Concepción, así como también se haría impracticable la solicitud subsidiaria en orden a destinar a los recurrentes al CIP-CRC de Coronel.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase Ssa.I. tener por acompañados en parte de prueba de lo expuesto en lo principal, los siguientes documentos:

- Foto de la constancia dejada por la guardia armada del CCP de Coronel;
- Fotos de las dependencias del CP de Concepción que dan cuenta el mal estado e insalubridad de estas instalaciones.

Además paso a citar algunos links de publicaciones de páginas de prensa.

- Link que da cuenta del cierre inminente de la cárcel de Coronel <https://sabes.cl/2020/04/15/gendarmeria-cerrara-carcel-de-coronel-para-poner-a-internos-a-resguardo-por-covid-19-todos-se-trasladan/>;
- Link de TVU televisión, publicación que da cuenta de los contagios de Covid-19 en la Región del Biobío <https://www.tvu.cl/prensa/2020/04/15/contagiados-por-covid-19-en-el-bio-bio-llegan-a-542-concepcion-lidera-la-lista-con-105-casos-confirmados.html>.

TERCER OTROSI: Ruego a Ssa.I autorizar a esta parte a que las actuaciones procesales, puedan realizarse por medios electrónicos y que las notificaciones que procedan realizar a esta parte en la secuencia de la presente acción de protección, se practiquen en forma electrónica al correo joseferpal0@gmail.com